

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ULBER EMILIO MALTE GUANCHA
DEMANDADO	ZTE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	76001310501720160083801
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 143

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ZTE COLOMBIA S.A.S. contra la sentencia No. 180 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 100

I. ANTECEDENTES

ULBER EMILIO MALTE GUANCHA demandó a **ZTE COLOMBIA S.A.S.** y otra, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de mayo de 2014 hasta el 2 de febrero de 2015. Pide la suma de \$669.409 por concepto de “vacaciones proporcionales” por 257 días trabajados; \$1.338.970,00 por concepto de auxilio de cesantía proporcional por 257 días trabajados; \$160.676,00 por intereses a la cesantía; \$1.338.970 por concepto de “primas proporcionales causadas” por 257 días trabajados; indemnización moratoria.

El demandante fundamentó sus pretensiones en que celebró con la entidad demandada un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de mayo de 2014 hasta el 2 de febrero de 2015; que se terminó por mutuo acuerdo; que prestó sus servicios en la ciudad de Cali; asegura que no le han pagado las prestaciones sociales ni las vacaciones por los 257 días de servicios prestados; que devengaba un salario mensual de \$1.875.600,00; que le están descontando de las prestaciones sociales un valor que no ha quedado debiendo.

ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, mediante apoderada judicial, dijo que el contrato de trabajo es por obra o labor; y que el mismo fue suscrito por la compañía ZTE COLOMBIA S.A.S.; que son dos personas jurídicas diferentes. Propuso como excepción previa la que denominó, inexistencia de legitimación por pasiva.

La juez vinculó al proceso a la empresa ZTE COLOMBIA S.A.S.. Esta dijo que el demandante firmó un contrato de trabajo por duración de la obra o labor, el 15 de mayo de 2014; que terminó por voluntad unilateral del demandante; que los descuentos se hicieron “siguiendo los precedentes del artículo 149 del C.S.T. en cuanto a los activos fijos, y los demás montos debidos fue de dinero consignado y no realizado por el trabajador”; admitió que el demandante prestó sus servicios para la sociedad ZTE COLOMBIA

S.A.S. y que devengaba un salario mensual de \$1.875.000,00. Señaló que *“para el desarrollo de las funciones del trabajador, la empresa le otorgaba una cantidad de dinero, que después tenía que ser legalizada (obligación dispuesta en el contrato de trabajo y el Reglamento Interno de la compañía) pero el recurrente, nunca legalizó los dineros, teniendo así para el momento de los hechos una obligación exigible frente a mi representada”*. Argumentó que para la Corte Suprema de Justicia en sentencia identificada con el No. 39980 del 13 de febrero de 2013 dijo que, *“Las restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificada durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en plena vigencia la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador”*. Además argumentó que el demandante no devolvió los elementos de trabajo al momento de la finalización del contrato de trabajo.

Frente a las pretensiones señaló que es cierto que el contrato de trabajo se desarrolló desde el 15 de mayo de 2014 hasta el 2 de febrero de 2015. Señaló que no se le adeuda vacaciones, cesantías, intereses a la cesantía, ni prima de servicios por cuanto a Ulber Emilio Malte *“se le entregaron unas herramientas de trabajo, al igual que una suma de dinero para el desarrollo de sus funciones, dinero y herramientas que NUNCA devolvió”*, lo que generó en favor de la demandada una obligación que no requería autorización para que fuera descontada de la liquidación final de prestaciones sociales.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada ZTE CORPORACIÓN SUCURSAL COLOMBIA. Condenó a la empresa ZTE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por Zhao Yangang, o por quien haga sus veces a pagar a ULBER EMILIO MALTE GUANCHA, las primas de servicio del año 2014 por valor de \$1.207.527,00; por diferencia de vacaciones el guarismo de \$396.839,00 y por sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. a razón de un día de salario por cada día de retardo del pago de prestaciones sociales desde el 03 de febrero de 2015 y hasta por 24 meses, esto es, el 02 de febrero del año 2017, sanción que se impone con base en un salario de \$1.875.600,00 mensuales, para un total de \$45.014.400 y a partir del 03 de febrero del año 2017 se generan intereses de mora a la tasa máxima que fije la Superintendencia financiera sobre la suma debida por prima de servicios, hasta que se efectué el pago de esta prestación.

El juez dijo que de conformidad con la liquidación de prestaciones sociales que obra a folio 236 del expediente hecha por ZTE COLOMBIA S.A.S. desde el 15 de mayo de 2014 hasta el 1º de febrero de 2015, el salario básico devengado por el trabajador fue la suma de \$1.875.600,00 mensuales para un total por prestaciones, salario y vacaciones por el guarismo de \$1.906.145,00 menos descuentos por la suma de \$2.073.274,00 arrojó una diferencia a pagar por el trabajador de \$167.129,00. Con relación a los descuentos señaló que estaban ajustados a la Ley. Condenó al pago de las primas legales por el año 2014 y al reajuste de vacaciones; así mismo por moratoria y agencias en derecho.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de ZTE COLOMBIA S.A.S. recurrió la providencia señalando que las condenas por prima de servicios del año 2014 y por diferencias por vacaciones no fueron pedidas en la demanda, por eso no

se acreditaron en la contestación de ella. Dice que las primas de servicios por el año 2014 y el reajuste por vacaciones ya fueron pagadas, y que dichos pagos no se acreditaron porque las acreencias no fueron objeto de discusión; que el sistema de seguridad social podría acreditar el pago de dicha prestación social. Insiste que la prima y las vacaciones del año 2014 no fueron objeto de discusión razón por la cual no acreditó el pago. Con relación a la condena por la indemnización moratoria señala que la actuación de su prohijada siempre ha sido de buena fe.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las partes no presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

HECHOS QUE NO SE DISCUTEN EN EL PROCESO

En el recurso de apelación no se discuten los siguientes hechos: i) que Ulber Emilio Malte Guancha trabajó para la empresa ZTE Colombia S.A.S. desde el 15 de mayo de 2014 hasta el 22 de febrero de 2015. Así se establece en la pretensión primera de la demanda (folio 25); y se admite por ZTE Colombia S.A.S. al contestar la primera pretensión (folio 203 vuelto); ii) tampoco hay discusión del salario mensual devengado por el trabajador demandante por valor de \$1.875.600,00. En la contestación al hecho tercero de la demanda esta suma se admite; iii) tampoco se controvierte en el recurso de apelación que no se acreditaron en el proceso los pagos por prima de servicios del año 2014 por valor de \$1.207.527,00; y diferencias por vacaciones por valor de \$396.839,00, valores por los cuales condenó el juzgador de primera instancia. Entonces ¿Qué se discute en el recurso de apelación?

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con lo señalado en el artículo 65 A del C.P. del T. y de la .S.S. los problemas jurídicos a resolver en esta instancia son los siguientes: i) si la prima legal de servicios y las vacaciones por el año 2014 fueron pedidas en la demanda; ii) si se debe confirmar o revocar la condena por la indemnización moratoria. En su orden se resuelve cada uno de los problemas planteados

DE LA PRETENSIÓN POR EL PAGO DE LA PRIMA LEGAL DE SERVICIOS Y LAS VACACIONES POR EL AÑO 2014

No tiene razón el abogado de ZTE Colombia S.A.S. al alegar que la prima legal de servicios y las vacaciones por el año 2014 no fueron pedidas en la demanda y que esa fue la razón por la cual no aportó su pago. Es claro que no solo en los hechos de la demanda claramente se pide el pago de dichas prestaciones sino también en el acápite de pretensiones se hace mención puntalmente, como a continuación se señala.

En efecto, en el hecho segundo de la demanda se indica por el abogado del demandante que, no obstante el contrato de trabajo haber terminado el 2 de febrero de 2015 no se le han pagado a su prohijado las prestaciones sociales a las que tenía derecho por sus servicios prestados (folio 23). La empresa ZTE Colombia S.A.S. contestó a ese hecho segundo (folio 203):

“NO ES CIERTO, el recurrente no tenía derecho como se reflejará a lo largo de esta defensa a ningún tipo de prestaciones, los descuentos realizados se hicieron siguiendo lo precedentes del artículo 149 del C.S.T. en cuanto a los activos fijos, y los demás montos debidos fue de dinero consignado y no realizado por el trabajador”.

El apoderado del demandante señala en el hecho cuarto de la demanda que su prohijado prestó sus servicios a la empresa demandada durante

257 días (folio 24). La empresa ZTE Colombia S.A.S. contestó al hecho cuarto señalando que es cierto (folio 203).

En el acápite de pretensiones se tiene como querencia del demandante la suma de \$669.409,00 por “*concepto de vacaciones proporcionales por los servicios prestados a esta empresa durante 257 días*”; y la suma de \$1.338.970,00 por “*concepto de prima proporcionales (sic) causados (sic) por los servicios prestados a la citada empresa por los 257 días*”. Así que no tiene razón el recurrente cuando señala que la prima legal de servicios y las vacaciones por el año 2014 no fueron pedidas. Todo lo contrario, expresamente se pidieron y se fundamentaron las peticiones en los hechos de la demanda.

DE LA CONDENA POR LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA

La Sala considera contrario a lo señalado por el apoderado de ZTE Colombia S.A.S. que sí está probada la mala fe de ésta entidad al no haber demostrado el pago de la prima legal de servicios por el año 2014, no siendo razón que justifique su no pago el hecho de que tal prestación no fue pedida, pues como quedó visto, dicha afirmación no es cierta. La conducta del empleador por el no pago de la prima legal de servicios no estuvo justificada con argumentos atendibles, de allí que no se obró con lealtad, rectitud y de manera sincera, razón necesaria y suficiente para confirmar la sanción moratoria.

La Sala da linaje a la decisión precedente trayendo a colación lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL21162-2017, radicación No. 55920, del 6 de diciembre de 2017 cuando dijo: “*Lo anterior significa, como de tiempo atrás se ha sostenido, que para la aplicación de esta sanción el sentenciador debe analizar en cada caso si la conducta morosa del empleador estuvo justificada con argumentos que, pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, si pueden considerarse atendibles y*

justificables, en la medida que razonablemente lo hubieren llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador, lo cual, de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe que, como lo recordó la Sala en sentencia CSJ SL, 10 may. 2011, rad. 38973, equivale a: “(...) obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”.

Costas en esta instancia a cargo de ZTE Colombia S.A.S. y a favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

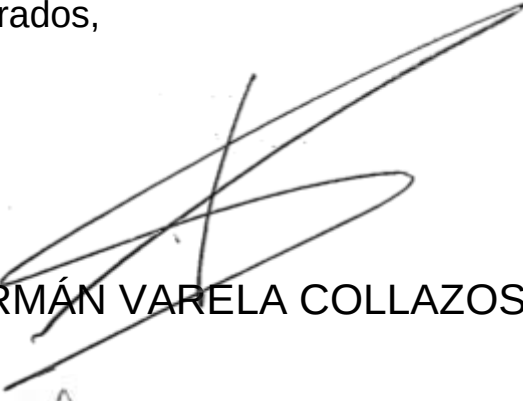
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 180 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

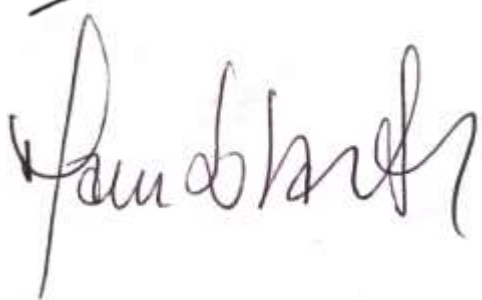
SEGUNDO: COSTAS en contra de ZTE Colombia S.A.S. y a favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99c28d581033b13d86ee2f5a164ef2ba24efe3583566d6c565f3
0fad60e9ed4a**

Documento generado en 27/07/2020 11:42:13 p.m.